

Expediente Núm. 328/2009
Dictamen Núm. 400/2009

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón
Jiménez Blanco, Pilar

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 17 de diciembre de 2009, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 17 de julio de 2009, examina el expediente relativo al proyecto de Decreto de primera modificación del Reglamento de Acogimiento Familiar y Adopción de Menores del Principado de Asturias.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Contenido del proyecto

El proyecto sometido a consulta se inicia con un texto que, a modo de preámbulo, señala los presupuestos normativos de la reglamentación objeto de reforma, citando el artículo 10.1.25 de la Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre, de Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias, y el ejercicio de este título competencial mediante la Ley 1/1995, de 27 de enero, de Protección del Menor.

Refiere, a continuación, el desarrollo reglamentario de la mencionada ley mediante el Decreto 46/2000, de 1 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Acogimiento Familiar y Adopción de Menores, objeto de la modificación que se tramita.

Se justifica, seguidamente, el contenido de la reforma en “la experiencia acumulada (...), junto con los cambios en las circunstancias sociales y familiares de los solicitantes de adopción, referidas a la distancia generacional, así como el marco legislativo de otras Comunidades Autónomas de nuestro entorno, y la aprobación de la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional”. En consonancia, se concluye que “las modificaciones responden (...) a la necesidad de elevar de 40 a 45 años la diferencia de edad máxima de las personas solicitantes respecto del menor (...), a la necesidad de clarificar los supuestos en los que la declaración de idoneidad debe ser objeto de informe de actualización, y (...) a la necesidad de permitir la tramitación de un doble expediente (...) en supuestos determinados de paralización de la tramitación (...) por causas no imputables a las personas solicitantes”.

La parte dispositiva del proyecto de Decreto está integrada por un artículo único y una disposición final.

El artículo único, titulado “Modificación del Reglamento de acogimiento familiar y de adopción de menores del Principado de Asturias”, relaciona en cinco apartados los preceptos que son objeto de reforma y determina su nueva redacción.

Su apartado “Uno” dispone la modificación del “apartado 6 del artículo 8, introduciendo una nueva redacción con el siguiente enunciado: “Salvo supuestos excepcionales debidamente justificados, la edad de la persona o personas acogedoras o adoptantes no podrá ser superior en más de cuarenta y cinco años a la del menor, tomándose como referencia a la persona de menor edad de la pareja, en su caso. En los supuestos excepcionales se tendrán en cuenta especialmente a aquellas familias que manifiesten su disponibilidad para aceptar menores con necesidades especiales”.

Su apartado “Dos” establece la reforma del artículo 12, relativo al “Seguimiento” que pudieran imponer las autoridades del Estado de origen del menor, concretándose que el mismo “se llevará a cabo directamente por la Consejería competente en materia de protección de menores u organismo público o privado en el que aquélla delegue, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 27.5 de este Reglamento”.

Su apartado “Tres” modifica el número 2 del artículo 14, introduciendo la misma salvedad a la vista del contenido que trata de añadirse al artículo 27 de la norma revisada, al objeto de que la elaboración de los informes de seguimiento post-adoptivo pueda, excepcionalmente, ser encomendada a entidades colaboradoras de adopción internacional.

Su apartado “Cuatro” recoge una nueva redacción para el tercer punto del artículo 21, con el fin de ampliar a tres años el plazo de vigencia del certificado de idoneidad y de los informes psicosociales.

Su apartado “Cinco” redacta íntegramente el artículo 27 del Reglamento, permitiendo la tramitación simultánea de una segunda solicitud de adopción internacional en un país distinto cuando, por causa no imputable a los solicitantes, la asignación del menor no se hubiere producido después de transcurridos tres años desde la emisión del certificado de idoneidad o desde la fecha en que debió resolverse el expediente para la obtención de este certificado. En el punto tercero del mismo precepto añade el proyecto de reforma una concreción de orden temporal, señalándose que la “disponibilidad a colaborar” en la realización del seguimiento del menor, que venga exigida por su Estado de origen, deberá manifestarse expresamente por los solicitantes “previamente a la obtención del Certificado de Idoneidad e incluso en la propia solicitud de obtención del mismo”. Se adiciona, por último, un apartado quinto al precepto revisado, al objeto de que la elaboración de los informes de seguimiento post-adoptivo que sean requeridos por el Estado de origen del menor pueda excepcionalmente ser encomendada a entidades colaboradoras de adopción internacional, puntualizándose que esas entidades deberán estar acreditadas “bien por la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, o

bien por otra Comunidad Autónoma, en cuyo caso, la Administración del Principado de Asturias habrá de contar con la preceptiva autorización de la Comunidad Autónoma que las autorizó o habilitó”.

La disposición final única establece la fecha de entrada en vigor del Decreto, que será “el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias”.

2. Contenido del expediente

Con fecha 5 de mayo de 2009, la Directora del Instituto Asturiano de Atención Social a la Infancia, Familias y Adolescencia formula propuesta para la reforma del Decreto 46/2000, de 1 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Acogimiento Familiar y Adopción de Menores, en distintos extremos relativos a la adopción internacional, adjuntando un borrador del texto normativo que trata de incorporarse.

Con idéntica fecha, libra una memoria económica de la modificación propuesta en la que concluye que ésta “es completamente asumible con los propios medios y con los créditos presupuestarios asignados al Instituto Asturiano de Atención Social a la Infancia, Familias y Adolescencia”.

Por Resolución de la titular de la Consejería de Vivienda y Bienestar Social, de fecha 6 de mayo de 2009, se ordena el inicio del correspondiente procedimiento para la elaboración de la disposición, cuya tramitación se encomienda a la Secretaría General Técnica.

Con fecha 9 de junio de 2009, la Jefa del Servicio de Gestión Presupuestaria, con la conformidad de la Directora General de Presupuestos, suscribe un informe, según señala, “en cumplimiento del artículo 38.2 del Texto Refundido del Régimen Económico y Presupuestario, aprobado por Decreto Legislativo 2/1998 del Principado de Asturias, de 25 de junio”. En el mismo se indica que, a la vista de que las encomiendas a entidades colaboradoras las costean los adoptantes y que los trámites novedosos son asumibles con los medios existentes -según manifestación del propio centro gestor-, “a efectos económicos, se informa favorablemente la propuesta”.

Se incorpora a las actuaciones una certificación librada por la Secretaria del Consejo Asesor de Bienestar Social del Principado de Asturias, expresiva de que el referido órgano consultivo, en sesión de 27 de mayo de 2009, informó favorablemente esta propuesta normativa.

Con fecha 4 de junio de 2009, el Secretario General Técnico de la Consejería de Bienestar Social y Vivienda remite a las Secretarías Generales Técnicas de las restantes Consejerías que integran la Administración del Principado de Asturias una copia del proyecto de Decreto, al objeto de que en el plazo de ocho días se formulen las observaciones que se estimen pertinentes.

Mediante oficios de 8 de junio de 2009, por la Secretaría General Técnica de la Consejería actuante se remite copia del proyecto de Decreto, con plazo para alegaciones de diez días, a las asociaciones y, en cuanto representativas de intereses colectivos que pudieran resultar afectados.

El día 12 de junio de 2009, la Asesora Jurídica del Secretariado del Gobierno formula, con el visto bueno de la Jefa del Secretariado, observaciones en relación con el proyecto remitido. Propone distintas correcciones de orden formal o tipográfico, puntualizando la conveniencia de ajustar el título del Decreto modificativo a la mejor técnica normativa.

Con fecha 16 de junio de 2009, tienen entrada en la Administración del Principado las alegaciones remitidas por la asociación, la cual propone que el coste del seguimiento encomendado a entidades colaboradoras sea asumido por la Administración, que la actualización de la declaración de idoneidad por el transcurso de tres años "se realice de oficio" (habida cuenta de que ya pesa sobre las familias la obligación de comunicar cualquier variación de circunstancias), que el plazo de tres años para tramitar una segunda solicitud de adopción internacional se compute desde el inicio del primer expediente y que éste se paralice temporalmente.

Con idéntica fecha se formulan alegaciones por la asociación, que propone, entre otros extremos, que las excepciones a la diferencia máxima de edad entre adoptantes y adoptados tengan en cuenta singularmente a las familias que manifiesten su disponibilidad para adoptar menores con

necesidades especiales, que el seguimiento de la situación del menor debe poder delegarse por la Consejería en un “organismo público o privado” y que la actualización del certificado de idoneidad debe extenderse a los informes psicosociales.

Consta en el expediente un informe sobre las alegaciones presentadas, librado por la Letrada del Menor con fecha 22 de junio de 2009, en el que se señala que las observaciones formuladas en trámite de audiencia “son apreciaciones que técnicamente pueden ser atendidas”, salvo la relativa a la paralización del primer expediente de adopción internacional cuando se tramita un segundo.

Se aportan a lo actuado una tabla de vigencias y un cuestionario para la valoración de propuestas normativas, cumplimentado en modelo normalizado.

Finalmente, consta en el expediente una certificación de la Secretaria General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Igualdad, como Secretaria en funciones de la Comisión de Secretarios Generales Técnicos y Secretarías Generales Técnicas, acreditativa de que la citada Comisión ha informado favorablemente el proyecto de Decreto en la reunión celebrada el día 9 de julio de 2009, añadiendo que “analizado el proyecto de Decreto se remite al Consejo Consultivo del Principado de Asturias para emisión de dictamen”.

3. En este estado de tramitación, mediante escrito de 17 de julio de 2009, registrado de entrada el día 23 del mismo mes, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al “proyecto de Decreto por el que se modifica el Reglamento de Acogimiento Familiar y Adopción de Menores del Principado de Asturias”, adjuntando a tal fin copia autenticada del expediente.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- Objeto del dictamen y competencia

El expediente remitido se refiere a un proyecto de Decreto por el que se modifica parcialmente el Reglamento de Acogimiento Familiar y Adopción de Menores. El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra e), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra e), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Tramitación del procedimiento y contenido del expediente

El procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general se rige por lo dispuesto en el capítulo V de la Ley 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias (en adelante Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias), y en concreto ha de ajustarse a lo dispuesto en sus artículos 32, 33 y 34.

El artículo 32 de la Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias dispone, en su apartado 2, que deberá incorporarse necesariamente al expediente “la memoria expresiva de la justificación y adecuación de la propuesta a los fines que persiga la norma y la incidencia que habrá de tener ésta en el marco normativo en que se inserte. Se incorporarán igualmente los estudios e informes previos que hubieren justificado, en su caso, la resolución o propuesta de la iniciativa, así como la tabla de vigencias de disposiciones anteriores sobre la misma materia y disposiciones que pudieran resultar afectadas y, en su caso, estudio acreditativo del coste y beneficio que haya de representar”.

En el procedimiento de elaboración del proyecto sometido a consulta se han incorporado un informe justificativo y una memoria económica, previos a la resolución de inicio, y los pertinentes informes de la Dirección General de Presupuestos y de la Secretaría General Técnica responsable de la tramitación,

habiéndose sometido a informe del Consejo Asesor de Bienestar Social del Principado de Asturias, y cumplimentado el trámite de audiencia de entidades y organismos que representan intereses de carácter general o que pudieran resultar afectados, seguido de la remisión del proyecto a las diferentes Consejerías que integran la Administración del Principado de Asturias, a efectos de observaciones. Figuran, asimismo, en el expediente, una tabla de vigencias y un cuestionario para la valoración de propuestas normativas, cumplimentado en modelo normalizado.

No obstante esta cabal tramitación, hemos de notar que el informe justificativo no aborda adecuadamente la incidencia de la norma proyectada en el marco normativo en que ha de insertarse, pues se centra únicamente en el Reglamento objeto de reforma y desconoce la vigencia del Decreto 5/1998, de 5 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Instituciones Colaboradoras de Integración Familiar y de Entidades Colaboradoras de Adopción Internacional, y cuyos artículos 18, 19 y 27 quedan afectados por el proyecto en trámite. Advertimos, igualmente, que la tabla de vigencias se detiene en los preceptos reglamentarios que tratan de reformularse, ignorando que la entrada en vigor del proyecto conllevaría la derogación tácita de otro incardinado en un cuerpo distinto, cual es el artículo 19.1 del mencionado Reglamento de Instituciones Colaboradoras de Integración Familiar y de Entidades Colaboradoras de Adopción Internacional. A la luz de lo expuesto, no cabe sino destacar la necesidad de respetar escrupulosamente lo establecido en el artículo 32 de la Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias, que reclama un análisis amplio de la incidencia de la disposición proyectada en el marco normativo en el que ha de insertarse.

Al margen de lo señalado, hemos de concluir que la tramitación del proyecto ha sido acorde en lo esencial con lo establecido en los artículos 32 y 33 de la citada Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias.

TERCERA.- Base jurídica y rango de la norma

La Constitución proclama en su artículo 39 la obligación de los poderes públicos de atender a la protección de los menores, principio rector de la política social y económica cuya significación concreta el artículo 53.3 de nuestra Carta Magna. El Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias, en su artículo 9.2, encomienda esta obligación a las instituciones de la Comunidad Autónoma, “dentro del marco de sus competencias”.

En efecto, el Principado de Asturias ostenta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.1.25 de su Estatuto de Autonomía, la competencia exclusiva en materia de “Protección y tutela de menores, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149.1.6ª y 8ª de la Constitución”.

En ejercicio de la competencia de la Comunidad Autónoma sobre la actuación administrativa en materia de protección del menor, la Junta General del Principado de Asturias aprobó la Ley 1/1995, de 27 de enero, de Protección del Menor. El capítulo octavo, artículos 43 a 54, de esta Ley regula el acogimiento familiar y el capítulo noveno, artículos 55 a 59, la adopción. La habilitación legal para el desarrollo reglamentario de la Ley se recoge expresamente en su disposición final segunda.

Por su parte, el Estado ha disciplinado esta materia en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, cuya disposición final vigésimoprimera puntualiza que los preceptos de contenido civil son de aplicación directa y los de contenido administrativo son supletorios de los que dicten las Comunidades Autónomas. Más recientemente, y al amparo de las competencias exclusivas del Estado en materia de relaciones internacionales, administración de justicia y legislación civil, se ha promulgado la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional, que regula, entre otras cuestiones, la actividad de intermediación de las entidades colaboradoras de adopción internacional y la declaración de idoneidad de los adoptantes, sin perjuicio de las normas que aprueben las Comunidades Autónomas en ejercicio de sus competencias en la materia. En particular, así ocurre en el ámbito de dos de los aspectos objeto de la presente reforma: la intervención de las citadas entidades en la gestión de obligaciones post-adoptivas (artículo 6,

apartados 2 y 3 de la Ley 54/2007) y las condiciones y limitaciones que la legislación autonómica puede establecer sobre la vigencia máxima de tres años de la declaración de idoneidad (artículo 10.3 de la misma Ley).

Por tanto, teniendo en cuenta las competencias asumidas en su Estatuto de Autonomía y la normativa señalada, debemos considerar con carácter general que el Principado de Asturias resulta competente para dictar la norma reglamentaria objeto de este dictamen, y que el rango de la disposición en proyecto -decreto- es el adecuado, a tenor de lo establecido en el artículo 25.h) de la Ley 6/1984, de 5 de julio, del Presidente y del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, y en el artículo 21.2 de la Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias.

CUARTA.- Observaciones de carácter general al proyecto

I. Ámbito material de la norma.

De una primera comparación entre el título competencial y el contenido concreto del proyecto de Decreto, debemos concluir que no se aprecia objeción en cuanto a la competencia de la Comunidad Autónoma, que encuentra su apoyo con carácter general en las asumidas en nuestro Estatuto de Autonomía en materia de protección y tutela de menores.

II. Técnica normativa.

Desde un plano de técnica legislativa, resulta aconsejable el respeto a las formulaciones de la normativa estatal en aquello que se acoge sin alteración material que justifique un enfoque diferenciado (caso del plazo de vigencia de la declaración de idoneidad y los informes psicosociales, como después exponremos), pues una innovación excesiva dificulta, sin provecho apreciable, la correcta comprensión de dos cuerpos normativos que concurren a la regulación de un mismo instituto.

Debemos igualmente considerar la presencia de una pormenorizada legislación estatal en materia de adopción internacional, dictada con

posterioridad al reglamento autonómico cuya reforma primera aquí se aborda, pues la integración de éste con aquella legislación sobrevenida aconseja introducir algunos añadidos que contribuyan a su más correcta aplicación.

QUINTA.- Observaciones de carácter singular al proyecto

I. Título del proyecto de Decreto.

El título del proyecto de Decreto incluye el ordinal de la modificación, en este caso la primera, junto al nombre de la disposición modificada, con lo que responde a las previsiones contenidas en la Guía para la elaboración y control de disposiciones de carácter general, aprobada por Acuerdo del Consejo de Gobierno de fecha 2 de julio de 1992. No obstante, observamos que no se reproduce literalmente el título de la norma reformada, que es, tal como figura en su publicación oficial, el de “Reglamento de Acogimiento Familiar y de Adopción de Menores”, sin el añadido dirigido a determinar su ámbito territorial de aplicación.

II. Parte expositiva.

El texto de carácter expositivo que antecede al artículo único del proyecto de Decreto debería ir precedido de un título o enunciado, que, conforme a la citada Guía, habrá de ser el de “Preámbulo”.

III. Parte dispositiva.

El apartado “Uno” del proyecto modifica el apartado 6 del artículo 8 del Reglamento, para elevar en cinco años la diferencia máxima de edad entre las personas acogedoras o adoptantes y los menores acogidos o adoptados, que queda fijada en los cuarenta y cinco años.

La ampliación del límite de edad, acompañada de la previsión de unas excepciones al servicio del superior interés del menor, constituye una legítima opción de política legislativa.

Ahora bien, el inciso final de la disposición estudiada explicita el supuesto que -preferentemente- ampara la dispensa de la diferencia máxima de edad, concretando que en la aplicación de excepciones a la norma “se tendrán en cuenta especialmente a aquellas familias que manifiesten su disponibilidad para aceptar menores con necesidades especiales”. Dos observaciones cabe realizar a este inciso. La primera es la utilización del término “familias” -concepto jurídico indeterminado en este contexto normativo-, que resultaría necesario sustituir por el propio inicial del apartado 6 del artículo 8, “persona o personas acogedoras o adoptantes”. La segunda observación versa sobre el criterio de fondo establecido en este inciso final del precepto analizado, en el sentido de que la valoración de la disponibilidad a aceptar menores con necesidades especiales como dispensa al límite de edad entre el menor y la persona adoptante o acogedora debe formularse en términos que hagan gravitar sobre el interés prevalente del menor el juicio de ponderación para habilitar la excepción, de modo que no pueda interpretarse que el criterio ahora expresamente recogido -que en el Reglamento vigente (artículo 17.2) únicamente resulta relevante para decidir alterar el orden de tramitación de las solicitudes- prevalece sobre los principios generales imperantes en este sector normativo o que es suficiente por sí solo para excepcionar la regla.

El apartado “Dos” del proyecto reforma el artículo 12 del Reglamento, que tiene por objeto sentar la regla general de que el seguimiento post-adoptivo se llevará a cabo directamente, en nuestra Comunidad, por la Consejería competente en materia de protección de menores, introduciéndose ahora la posibilidad de delegarlo en otros organismos públicos y, excepcionalmente, encomendarlo a entidades colaboradoras de adopción internacional.

Por razones de orden sistemático y de técnica normativa, y para evitar el equívoco al que podría conducir la genérica referencia a “organismos privados” en la disposición proyectada, convendría simplificar la redacción del precepto. En efecto, el hecho de que se regule la posible intervención de las entidades

colaboradoras en el artículo 27 del Reglamento, en concreto en su nuevo apartado 5, que se añade por este mismo proyecto de reforma, la mejor técnica normativa aconseja limitar el precepto que examinamos al mero enunciado de la regla general seguida de una escueta remisión al supuesto excepcional que se desarrolla en un artículo distinto.

En el apartado “Cuatro” del proyecto se recoge una nueva redacción para el tercer punto del artículo 21, al objeto de ampliar a tres años el plazo de vigencia del certificado de idoneidad y de los informes psicosociales.

Tal como hemos señalado al ocuparnos de la técnica normativa, resulta aconsejable el respeto a las formulaciones de la normativa estatal en aquello que se acoge sin alteración material que justifique un enfoque diferenciado.

Sin desconocer que estamos ante una norma cuyo alcance es general, comprendiendo en su ámbito las distintas modalidades de adopción, y que el legislador estatal sólo ha regulado aquel plazo de vigencia para la adopción internacional, consideramos preferible inspirarse en la redacción del artículo 10.3 de la Ley de Adopción Internacional, reproduciendo el tenor literal de ese tronco común normativo, de modo que el precepto se encabece con el mismo giro expresivo de que la declaración de idoneidad y los informes psicosociales referentes a la misma tendrán una vigencia de tres años desde la fecha de su emisión, siempre que no se produzcan modificaciones sustanciales en la situación personal y familiar de los solicitantes que dieron lugar a dicha declaración, sin perjuicio de añadir a continuación las precisiones oportunas, incluyendo la relativa a la actualización de oficio.

El apartado “Cinco” del proyecto analizado, que redacta íntegramente el artículo 27 del Reglamento, introduce, como punto tercero, la necesidad de que que la “disponibilidad a colaborar” en la realización del seguimiento del menor, que venga exigida por su Estado de origen, deba manifestarse expresamente por los solicitantes “previamente a la obtención del Certificado de Idoneidad e incluso en la propia solicitud de obtención del mismo”. Dado que este segundo

inciso está llamado a integrar una proposición normativa y no constituye una mera admonición, procede la supresión del primero, pues un mandato no resulta compatible con el otro. Al margen de ello, podría abordarse en una disposición transitoria la eventual exigencia de que se incorpore la mención expresa de ese compromiso de colaboración en las solicitudes en curso a la entrada en vigor de la norma proyectada.

En lo que atañe al contenido que se añade como nuevo apartado cinco del artículo 27, por el que se viene a habilitar -por vía de excepción- la encomienda a entidades colaboradoras de adopción internacional de la elaboración de informes de seguimiento post-adoptivo, hemos de ponerlo en relación con la reforma que se introduce en los artículos 12 y 14.2 del Reglamento, los cuales se remiten al ahora analizado. Señalada la conveniencia de suprimir, en el primero de los citados, la referencia a “organismos privados”, advertimos de la necesidad de fijar con claridad el criterio reglamentario sobre la intervención de otras entidades en la gestión post-adoptiva, en el sentido de, o bien extender la excepcional posibilidad de intervención a entes privados distintos de las entidades colaboradas de adopción internacional (como parece desprenderse de la referencia a “organismo (...) privado” establecida en el artículo 12), o bien limitar esta intervención a las entidades colaboradoras de adopción internacional (como se dispone en el apartado 5 del artículo 27). Ambas opciones resultan posibles en el marco de la potestad que reconoce el artículo 5, letra g), de la Ley de Adopción Internacional, al atribuir a las entidades públicas de protección de menores los informes de seguimiento requeridos, puntualizando que podrán encomendarse a entidades colaboradoras de adopción internacional o “a otras organizaciones sin ánimo de lucro”. No obstante, de optarse por la primera vía, la categoría “organismo privado” debería sustituirse en todo caso por la de “organización sin ánimo de lucro”, utilizada en la normativa estatal.

Por otra parte, tomando en consideración la entrada en vigor de la Ley de Adopción Internacional, posterior al reglamento autonómico cuya reforma se

se aborda con el proyecto analizado, estimamos conveniente introducir, en el capítulo III del Reglamento (dedicado a la "adopción internacional"), una remisión expresa a la citada Ley estatal. Ello obliga, además, a modificar el actual artículo 10.1 del Decreto 46/2000, ya que el artículo 25 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, al que se remite la norma autonómica, ha sido expresamente derogado por la disposición derogatoria única de la Ley 54/2007. Observación ésta que tiene la consideración de esencial a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.6 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, y en el artículo 6.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

En coherencia con la entrada en vigor de la Ley citada, debería constar en el apartado 2 del artículo 10 del Decreto 46/2000 una singular indicación de los aspectos procedimentales que quedan sometidos a algunas especialidades, tales como las exigencias que para la declaración de idoneidad específica el artículo 10 de la reiterada Ley de Adopción Internacional.

Por último, tal como apuntamos al ocuparnos del procedimiento de elaboración de la norma, entendemos que procede también revisar el Decreto 5/1998, de 5 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Instituciones Colaboradoras de Integración Familiar y de Entidades Colaboradoras de Adopción Internacional, y cuyos artículos 18, 19 y 27 quedan afectados por el proyecto en trámite. Advertimos singularmente de la conveniencia de modificar o actualizar, en coordinación con la reforma ahora acometida, el contenido del artículo 19.1 del mencionado Reglamento, que quedaría tácitamente derogado con la entrada en vigor de este proyecto.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que el Principado de Asturias ostenta competencia para dictar la

norma proyectada y que, una vez atendida la observación esencial y consideradas las demás contenidas en el cuerpo de este dictamen, puede someterse a la aprobación del órgano competente.”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.